

652-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido por el señor FASA en contra del Director del Centro Penal de Usulután y del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, a favor del señor *JDMR*.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El solicitante expresa que el señor *MR* padece de varias enfermedades, por las cuales ha estado ingresado en un hospital de la ciudad de Usulután, sin embargo, en el Centro Penal de Usulután, donde cumple detención, no ha recibido atención médica. Señala que la compañera de vida del privado de libertad ha hecho trámites para que pueda ser atendido por un especialista en nefrología ya que, entre otras patologías, tiene enfermedad renal crónica fase III y además deben realizársele unos exámenes médicos. Manifiesta que el estado de salud descrito consta en dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal de la región oriental.

Aduce que parientes del interno se han acercado al referido centro penal y en dicho lugar solo les expresan que “su familiar se encuentra bien”, pero el señor *MR* incluso se produce a sí mismo lesiones por lo cual necesita, según el aludido dictamen médico, asistencia psicológica.

Refieren que la familia también ha acudido al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután para exponer esa situación y además quejarse del trato recibido mientras estuvo ingresado en el hospital, pues señalan que lo mantuvieron esposado sin que él pudiera valerse por sí mismo; pero dicho juez les ha manifestado que es incompetente y que se deben avocar al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

B. El 1 de febrero de 2021 se recibió correo electrónico del peticionario en el cual expresó que el señor *JDMR* fue trasladado a la Penitenciaría Central La Esperanza y, en el mes de febrero de 2021, se trasladó al Centro Penal de Sensuntepeque, siendo ignorada su situación de salud pues no ha recibido la atención médica especializada que necesita.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a *****, quien no rindió el informe

respectivo, por lo que se prescindirá del mismo. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe del juez ejecutor no es indispensable para decidir el hábeas corpus ni vinculante para este tribunal –sentencia de 24 de marzo de 2010, hábeas corpus 119-2009–.

La sala también ordenó, a favor del privado de libertad, la medida precautoria consistente en que el Director del Centro Penal de Usulután realizara de forma inmediata las diligencias necesarias para tutelar el derecho a la salud del favorecido y se le proporcionara el tratamiento médico adecuado (incluyendo sus respectivos traslados a centros hospitalarios para ser evaluado por especialista en nefrología, así como por un psicólogo forense y la realización de exámenes médicos renales, de hemograma y general de orina), debiendo proveerle los medicamentos prescritos o aquellos necesarios en atención a su estado de salud.

Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután se le ordenó que debía constatar que el favorecido estuviera recibiendo la atención médica necesaria, realizando las actuaciones debidas para que se cumplan las prescripciones médicas que estuvieren ordenadas y comunicar a la familia del privado de libertad sobre el estado de salud de este.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por medio de informe recibido el 5 de enero de 2021, manifestó que solicitó la evaluación médica del señor *JDMR* e informó al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que es el encargado de la ejecución de la pena del favorecido. Agregó que, al recibir la evaluación médica solicitada, le ordenó al Director del Centro Penal de Usulután cumpliera con lo sugerido por el perito forense.

4. El Director del Centro Penal de Usulután por medio de oficio 370 COD.01, de fecha 29 de septiembre de 2021, informó que el señor *JDMR* fue trasladado el 5 de noviembre de 2020 a la Penitenciaría Central La Esperanza, razón por la que fue imposible cumplir con las medidas cautelares dictadas en el auto de exhibición personal del 21 de diciembre de 2020.

5. Por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se solicitó al Director del Centro Penal de Sensuntepeque, lugar donde fue trasladado el favorecido, que realizara gestiones para asegurar que el señor *MR* recibiera la atención médica necesaria para sus padecimientos, asimismo se le requirió informe sobre la situación de salud actual y remitiera expediente clínico del mismo.

Al respecto, en informe recibido el 5 de octubre de 2021, manifestó que el interno se encuentra recluso en el sector tres donde se alberga la población con diagnóstico psiquiátrico, habiendo ingresado a ese centro el 26 de enero de 2021, padece de enfermedad “renal crónica

fase dos (ERCII)” y trastorno mental orgánico por sustancias.

Al momento de la evaluación sostiene que el paciente está consciente, orientado en tiempo espacio y persona, lenguaje claro y coherente, con fecha de última consulta en ese centro penal el 22 de julio de 2021, última cita hospitalaria en el Hospital Nacional Rosales el 24 de junio de 2021 en el área de laboratorio, el 28 de junio de 2021 “consulta médica especializada por ERCII”, para lo cual se deja seguimiento de seis meses, así como interconsulta con oftalmología y gastroenterología el 19 de octubre de 2021 y se registra la última atención psiquiátrica de fecha 26 de abril de 2021.

El tratamiento médico que se le está suministrando al interno es “bromazepan 3 mgrs, dosis una tableta cada día, amitriptilina 25 mgrs, ultra k una tableta cada día”. Tiene cita programada con nefrología del Hospital Nacional Rosales el 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, sostiene que ese centro penal le ha brindado atención médica garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, por lo que desvirtúan totalmente las vulneraciones constitucionales alegadas.

6. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután interino por medio de oficio CH-002-11-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, manifestó que el extitular de esa sede judicial desde el informe remitido de fecha 4 de enero de 2021, no consta que haya dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada pues no hay verificación (a través de informativos hechos al centro especial de salud de Usulután o visitas en dicho reclusorio) sobre la recepción o no de la atención médica que estuviera ordenada a favor del recluso en mención y tampoco consta que se haya mantenido comunicada a la familia del mismo sobre su estado de salud.

Agregó que solicitó al centro penal informe pormenorizado del estado de salud física y mental del señor *JDMR*, con la respuesta obtenida se tiene por constatada la verificación de que el justiciable se encuentra recibiendo atención médica necesaria para sus problemas de salud, no omitiendo señalar que dicha respuesta se hará del conocimiento de la madre del favorecido. Adjunta a dicho informe la evaluación médica realizada y el acta por medio de la cual se comunicó con la madre del favorecido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará la jurisprudencia relativa la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo, art. 11 inc. 2° y 65 Cn. (III.1); luego se relacionará la referida al derecho fundamental de protección jurisdiccional –art. 2 Cn.– y

hábeas corpus de pronto despacho (III.2); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. 1. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

2. Esta sala ha sostenido que el art. 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios; en ese sentido, lo que se pretende es la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia de 20 de diciembre de 2017, hábeas corpus 160-2017–.

De ahí, que la tutela de esta sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones del funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional en vinculación con el derecho de integridad personal –según esta parte del reclamo–o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

IV. 1. A. El peticionario sostiene que el señor *JDMR* padece, entre otros, enfermedad renal crónica pero que en el Centro Penal de Usulután no recibe tratamiento médico, por lo que necesita ser atendido por un nefrólogo y por un psicólogo porque se produce lesiones a sí mismo.

Este tribunal ha verificado en la certificación del expediente clínico del señor *MR*, que ha pasado consulta en el Centro Penal de Usulután, en la Penitenciaría Central La Esperanza y en el

Centro Penal de Sensuntepeque, en diferentes oportunidades así constan las hojas de atención médica y otros documentos relacionados de fechas siguientes:

Mientras estuvo en el Centro Penal de Usulután: i) 23 de enero de 2020; ii) 28 de enero de 2020, en la cual se le deja referencia al Hospital de Usulután; iii) hoja de egreso hospitalario del 31 de enero de 2020 con diagnóstico de “hipokalemia” y con tratamiento médico prescrito; iv) 28 de febrero de 2020, con amibiasis intestinal y deshidratación leve; v) 10 de marzo de 2020, “D/C DHE” y deshidratación moderada; vi) 11 de marzo de 2020, egreso hospitalario “ERCII y DHE”; vii) 17 de abril de 2020, consulta hospitalaria tratado por “ERC, E3B y DHE”, se le aísla por catorce días; viii) 2 de mayo de 2020, “ERC etapa III y DHE resuelto”, enfermedad ácido-péptica; ix) 20 de mayo de 2020, consultó por escabiosis y “ERC, HTA controlada”; x) 28 de julio de 2020, consulta en clínica penitenciaria por dolor lumbar, náuseas, dificultad para defecar, “epigastria”, por lo que se le brinda tratamiento; xi) informe médico del 8 de agosto de 2020 en el que se hace constar que padece enfermedad ácido péptica, enfermedad renal crónica etapa tres, trastorno de ansiedad, se le brinda tratamiento, se refiere a interconsulta con psiquiatría; xii) 10 de agosto de 2020, consulta médica de control con historia de “ERC y DHE”, se le brinda tratamiento; xiii) 17 agosto de 2020, peritaje médico de salud en el que se concluye que debe ser evaluado por especialista de nefrología y psicología forense; xiv) 15 de agosto de 2020, exámenes de laboratorio; xv) 9 de septiembre de 2020, consulta psiquiátrica por primera vez; xvi) 3 de noviembre de 2020, cita de control con psiquiatría.

En la Penitenciaría Central La Esperanza: xvii) 18 de noviembre de 2020, control odontológico; xviii) 18 de noviembre de 2020, referencia para consulta externa nefrología, oftalmología y solicitud de dieta especial para paciente renal, llevaba control en el Hospital San Pedro de Usulután pero por traslado a ese centro penal perdió los controles; xix) 16 de diciembre de 2020, evaluación para personas con trastornos psiquiátricos mayores; xx) 22 de diciembre de 2020, reconocimiento médico forense de salud donde se refiere que tiene más o menos ocho meses de ser diagnosticado con insuficiencia renal crónica en el Hospital Nacional San Pedro de Usulután donde se le brinda tratamiento pero desde hace un mes que se encuentra en la Penitenciaría Central La Esperanza donde no ha recibido atención médica, por lo que se concluye que debe ser referido al Hospital Nacional Rosales; xxi) 14 de enero de 2021, consulta; xxii) 18 de enero de 2021, resultados de exámenes de laboratorio.

En el Centro Penal de Sensuntepeque: xxiii) 15 de febrero de 2021, examen odontológico;

xxiv) 26 de febrero de 2021, examen clínico, estable, no presentando sintomatología asociada a necesidad de referencia hospitalaria; xxv) 2 de marzo de 2021, consulta psiquiátrica; xxvi) 15 de marzo de 2021, se recibe oficio proveniente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en el que se ordena que se refiera al paciente al hospital más cercano para dar tratamiento a su enfermedad renal crónica; xxvii) 8 de abril de 2021, se realiza examen de laboratorio; xxviii) 26 abril de 2021, consulta con psiquiatría y además se solicita dieta para enfermo renal; xxix) 1 de junio de 2021, hoja de entrevista médica por enfermedad renal crónica fase dos en control en Hospital de Sensuntepeque, trastorno psiquiátrico sin control hospitalario; xxx) 22 de julio de 2021, consulta médica; xxxi) 26 de julio de 2021, informe médico de salud en el que se hizo constar que el paciente tuvo consulta médica especializada por enfermedad renal crónica fase dos el 28 de junio de 2021, en el Hospital Nacional Rosales, se sostiene que se continuará en seguimiento solicitando cita dentro de seis meses.

A partir de los datos antes expuestos, esta sala nota que el señor *JDMR* ha estado siendo atendido en diferentes oportunidades en las clínicas de los centros penales en los que estuvo recluido, así como también ha sido referido al Hospital Nacional San Pedro de Usulután, al Hospital Nacional de Sensuntepeque y al Hospital Nacional Rosales.

Se advierte que, cuando el favorecido fue trasladado de centro penal, se suspendió su tratamiento de control en el referido nosocomio de Usulután, por lo que se hicieron nuevas referencias hospitalarias a efecto de retomar el tratamiento para su enfermedad crónica; sin embargo, no consta en el expediente clínico remitido constancia de la fecha en que se hizo efectiva. Asimismo se tiene que el señor *MR* fue trasladado luego al Centro Penal de Sensuntepeque, donde se retomó nuevamente el tratamiento para la enfermedad renal crónica y para el trastorno mental que padece. Siendo así que el último informe remitido consta que el tratamiento prescrito para el paciente es “Amitriptilina 25 mg tabletas 1-0-1 vía oral, Bromazepam 3 mg tabletas 0-0-1 vía oral, Alopurinol 300 mg 1 tableta cada día, Hierro y Ácido Fólico 300 mg y 0.5 mg 1 tableta cada día, Ultrak 15 ml cada día” (sic).

Se ha podido constatar, entonces, que las autoridades penitenciarias realizaron actuaciones dirigidas a que el favorecido recibiera atención médica no solo para su enfermedad crónica sino también para otros tipos de padecimientos, recibiendo los tratamientos para ello, trasladándolo a distintos hospitales de la red nacional y continuando con sus controles en el centro penitenciario,

recibiendo también dieta especial para su enfermedad.

En razón de lo anterior, esta sala determina que las autoridades penitenciarias demandadas no incurrieron en la omisión reclamada ante esta sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor *JDMR*, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que se hicieron las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos protegidos en este proceso.

B. No obstante lo anterior, esta sala recomienda al Director del Centro Penal de Sensuntepeque y al coordinador de la unidad médica de dicho centro penal, lugar actual de reclusión del señor *JDMR*, que garanticen el suministro de los medicamentos y tratamiento necesarios, según sean prescritos por los médicos generales y sobre todo los especialistas que le da seguimiento a su enfermedad renal crónica, trastorno psiquiátrico y otros padecimientos.

Además, para garantizar su derecho a la salud, de conformidad con el art. 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá solicitarse al director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de la Corte Suprema de Justicia, que designe a un psiquiatra forense para evaluar al señor *JDMR* y determinar: i) el padecimiento médico actual del privado de libertad; ii) cuál es el tratamiento recomendado; iii) si el que se está proporcionando en el centro penal es el idóneo para ello; iv) si necesita ser atendido actualmente por médicos especialistas y, en caso afirmativo, de qué especialidades; v) si en el centro penal donde se encuentra existen tales especialistas, según el historial médico correspondiente. Dicho informe deberá remitirse, en un plazo máximo de setenta y dos horas, a esta sala y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque para su debido seguimiento.

Las anteriores circunstancias deberán ser controladas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, encargado de vigilar y garantizar el respeto de los derechos a la salud e integridad física del favorecido, por encontrarse recluido en el Centro Penal de Sensuntepeque. Lo cual deberá realizar a través de la verificación constante de que el señor *MR* sea trasladado al hospital respectivo para sus controles de salud con el especialista en nefrología así como darle seguimiento al padecimiento psiquiátrico de aquel, procurando que las autoridades penitenciarias realicen las gestiones correspondientes para brindar la atención médica requerida por el beneficiado. Finalmente, la autoridad judicial deberá informar a los familiares del señor *MR*, acerca de su estado de salud actual.

En caso de que el favorecido haya sido trasladado a otro centro penal, las citadas

autoridades deberán informar al director y juez correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que sea remitido el informe requerido directamente a esta sede y las órdenes emitidas sean cumplidas, sin necesidad de otro trámite.

2. A. Por otra parte, el peticionario ha manifestado que se acudió ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután para exponer la situación de salud del señor *JDMR*, pero dicho juez les manifestó ser incompetente respecto a ello y que debían avocarse al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, desconociendo la familia el estado de salud del referido.

De la documentación adjunta al presente proceso constitucional se tiene el escrito por medio del cual la señora *****, madre del favorecido, informó la situación de salud de su hijo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, solicitando evaluación médica, se le llevara a los respectivos controles médicos y se le informara su situación actual de salud. Dicho escrito fue recibido por la citada autoridad el 11 de marzo de 2020.

También se tiene el informe de defensa remitido por el licenciado Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez, Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por medio del cual informó que libró oficio al Instituto de Medicina Legal de esa ciudad para la evaluación médica del señor *MR* y al tenerse la respuesta requerida, dicho informe fue remitido al Director del Centro Penal de Usulután para su cumplimiento así como al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por ser el competente para conocer sobre la ejecución de la pena de aquel.

La anterior circunstancia fue confirmada por los familiares del favorecido quienes manifestaron que acudieron a dicha instancia judicial a solicitar protección en el derecho a la salud del señor *MR* pero el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután se declaró incompetente y omitió pronunciarse sobre su situación de salud.

Al respecto, cabe indicar que los jueces de vigilancia penitenciaria, en el ejercicio de sus facultades legales, tienen el deber de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de la ley y del respeto a los derechos de toda persona que se encuentre privada de libertad –arts. 35 y 37 de la Ley Penitenciaria–; por lo que su competencia jurisdiccional ha de afianzar los derechos y deberes del recluso al someterlos a la oportuna revisión judicial evitando que la administración penitenciaria abuse de su posición de supremacía en relación con los internos y cometa arbitrariedades contra los derechos de aquellos.

En concordancia con lo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután tiene competencia para la vigilancia penitenciaria de las personas internadas en los centros penales de Usulután, Jucuapa y Berlín, de conformidad con el art. 1 del Decreto Legislativo 262, de fecha 23 de marzo de 1998.

Es por ello que el juez Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez demostró displicencia y negligencia al negar su competencia para velar por la protección y vigilancia del derecho a la salud del señor *MR*, quien se encontraba privado de libertad en el Centro Penal de Usulután, estando este reclusorio comprendido en su competencia material y territorial; asimismo al omitir dar seguimiento y verificar si se cumplieron las recomendaciones dadas por el perito del Instituto de Medicina Legal, cuya evaluación fue ordenada por su autoridad. Tampoco consta que haya cumplido con la medida cautelar ordenada por esta sala y tampoco informado a la familia del favorecido sobre su estado de salud.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn.– que garantiza la Constitución con incidencia en los derechos de integridad personal y salud del condenado *JDMR*, pues se ha constatado que la autoridad judicial demandada aunque ordenó una evaluación médica al favorecido, no realizó seguimiento, ni informó a los familiares de lo resuelto y del estado de salud del referido, declarándose incompetente, sin justificación, para ejercer la vigilancia penitenciaria en este caso, siendo que con su omisión no protegió, ni garantizó el derecho a la salud de aquel; por lo cual la pretensión debe estimarse.

B. Reconocida la vulneración constitucional sobre el aspecto de la pretensión citado, cabe advertir que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután actualmente en funciones informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta sala, por lo que verificó el estado de salud del señor *MR* e informó a sus familiares sobre su situación actual; en consecuencia, los efectos de la presente resolución que reconoce la vulneración constitucional alegada son declarativos, quedando únicamente expedito al favorecido el acceso a la vía idónea con el fin de que, si lo estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la actuación inconstitucional del licenciado Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez, quien fungió como Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11

inciso 2º, 65 y 245 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *JDMR*, por haberse determinado que se le ha brindado atención médica requerida para sus padecimientos, por lo cual se verifica la inexistencia de la vulneración constitucional a sus derechos de salud e integridad personal.

2. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido a favor del señor *JDMR*, por haber existido lesión a sus derechos fundamentales de protección jurisdiccional, integridad personal y salud por parte del licenciado Juan Rigoberto Cabrera Rodríguez, Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután. En consecuencia, *queda expedita* la vía para que el favorecido pueda reclamar indemnización por los daños causados con la vulneración constitucional, ante los tribunales correspondientes.

3. *Recomiéndase* al Director del Centro Penal de Sensuntepeque y al coordinador de la unidad médica de dicho centro penal garanticen el suministro de los medicamentos y tratamiento necesarios según sean prescritos por los médicos generales y, principalmente, los especialistas que le da seguimiento a su enfermedad renal crónica, trastorno psiquiátrico y a sus otros padecimientos. En caso que el favorecido haya sido trasladado de reclusorio, aquellos deberán comunicar esta decisión a las autoridades correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sala.

4. *Ordénase* la realización del examen médico psiquiátrico del señor *JDMR*; para ello *solicítese* al director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de la Corte Suprema de Justicia que designe al personal médico idóneo que evalúe al favorecido conforme lo señalado en el considerando IV.1.B de esta resolución. El informe respectivo deberá remitirse a esta sala y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de esta resolución.

5. *Instrúyase* a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre los oficios correspondientes al mencionado funcionario y al director del Centro Penal de Sensuntepeque o a las autoridades que resulten competentes, si

el privado de libertad hubiese sido traslado de centro penal.

6. *Instrúyase* al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque para que vele por los derechos a la salud e integridad física del señor *JDMR*, a fin de que este siga recibiendo la atención médica y el tratamiento especializado para su padecimiento de enfermedad renal crónica, trastorno psiquiátrico y sus otras enfermedades; debiendo informar a esta sala cuando considere que la autoridad penitenciaria no está acatando las órdenes contenidas en esta sentencia y, además, informar a los familiares sobre el estado de salud actual del favorecido. Asimismo, en caso que el beneficiado haya sido trasladado de reclusorio, la referida autoridad judicial deberá comunicar esta decisión a la correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sala.

7. *Notifíquese.*

8. *Archívese.*

“-----
-----DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H.N.G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO-----RUBRICADAS-----
-----”